



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00250 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION.	01/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00255 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION...	01/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00258 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION.	01/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00269 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION..	01/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00350 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION...	01/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00351 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION.	01/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00352 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION...	01/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00400 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NIEVES CASTILLO ARENAS	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLÁRASE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA Y SE ORDENA SU REMISIÓN AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER...	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00030 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ESPERANZA RORRIGUEZ SILVA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento POR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE ORDENA REMITIR AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SDER	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00031 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA LIZARAZO ARCHILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LA PARTE DEMANDADA SE PRONUNCIE SOBRE ELLA DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO...	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00031 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA LIZARAZO ARCHILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY LOPEZ MORANTES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LA PARTE DEMANDADA SE PRONUNCIE SOBRE ELLA DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY LOPEZ MORANTES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA FUENTES ROCHA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HELENA GOMEZ VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ANDREA GOMEZ ATENCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAYAN ALEXIS BARAJAS SOTO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MARGARITA ZAPATA VALERO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA	Auto admite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO JAIMES JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA DIAZ RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCIS DAVID OVIEDO DOMINGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCIS DAVID OVIEDO DOMINGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLA DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO...	01/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2018-00250-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TREVIÑO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: **Agotamiento de jurisdicción**

Para entrar a resolver sobre el agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de la referencia han de tenerse en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2019¹ y luego de considerar necesario aclarar puntos oscuros o dudosos de la *Litis* para mejor proveer, se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga² da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ser el despacho en donde se encuentra el proceso requerido. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta al requerimiento en los términos del memorial visible al folio 281.

En atención a lo informado por los juzgados, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019³, se efectuó requerimiento al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien a la fecha no ha dado respuesta.

¹ Fol. 214

² Fol. 289

³ Fol. 291

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a efectuar el análisis del caso partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Bajo el marco de los principios mencionados y con sustento en la certificación expedida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, así como lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00⁴, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA		
JUZGADO 4	JUZGADO 12	JUZGADO 14
RAD. 2008-00144-00	RAD.2018-00306-00	RAD.2018-00250-00
ACTOR: JOSE DAVID RUDMAN	ACTOR: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ACTOR: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
HECHOS: En el municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar ubicados en las siguientes direcciones calle 50 con carrera 35, carrera 36 con calle 46, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y la carrera 36 contiguo al Parque de las Mejoras Públicas.	HECHOS: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura calle 19 No. 31-45 de la ciudad de Bucaramanga, se presentan altibajos- gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de las personas con discapacidad física y visual. Desde que se radicó un derecho de petición, el el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra, de remodelación, adecuación, o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.	HECHOS: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura calle 35 No. 25-33 de Bucaramanga, se presentan altibajos- gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de las personas con discapacidad física y visual. Desde que se radicó un derecho de petición, el el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra, de remodelación, adecuación, o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.
PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

⁴ ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se RESUELVE: DENEGAR la solicitud de amparo y se le informa al actor que se encuentra legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Ahora bien, se conoce que al interior de la acción popular radicado 6800133331004-2008-00144-00, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2010, la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Santander el 22 de junio de 2011; salvo lo relacionado con el reconocimiento de incentivo. Providencia esta última respecto de la cual se solicitó su revisión por parte del H. Consejo de Estado, Corporación que no accedió a la solicitud, concluyendo que dichas sentencias cobraron ejecutoria el 19 de julio de 2012⁵.

La sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, a la cual se ha venido haciendo alusión, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del Municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido se deberá coordinar con la Secretaría de Planeación de ese municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

TERCERO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente hasta el menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.”

Ahora, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda de la referencia radicado 2018-0250-00, encuentra el Despacho que el objeto de la controversia pretendida es idéntico al que se debatió dentro del proceso 6800133331004-2008-00144-00, se dirigen en contra del mismo ente territorial (Municipio de Bucaramanga) y en ambas se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso

⁵ Fol. 138 vlt

público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes en el Municipio de Bucaramanga que ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga ya resolvió de fondo la problemática que hoy se pretende plantear dentro de la acción popular 2018-00250-00 y que se adelanta ante este Despacho Judicial; razón por la cual se impone dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, en virtud de la cual, con la presentación de una demanda se agota la jurisdicción respecto de los hechos, pretensiones y derechos que se busca proteger.

En relación al fenómeno jurídico observado, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 11 de septiembre de 2012:

*(...) la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.** (...)*

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.”

De acuerdo a los anteriores lineamientos se considera agotada la jurisdicción para el presente asunto, pues se reitera, la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga, con lo cual se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado y en su lugar dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** en el radicado 6800133331014 2018-00250-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL
ARIZA**

**PIERINA
PACHON**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ff49380c0b822eadc38ee8ba561c1ab7ffe61e9db8132340d700516790b9d6

Documento generado en 01/07/2020 07:07:02 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2018-00255-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADOS: PROPIEDAD HORIZONTAL LA TORRE MONTECARLO y CONSTRUCTORA INNOVA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: **Agotamiento de jurisdicción**

Para entrar a resolver sobre el agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de la referencia han de tenerse en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019¹ y luego de considerar necesario aclarar puntos oscuros o dudosos de la *Litis* para mejor proveer, se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga² da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ser el despacho en donde se encuentra el proceso requerido. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta al requerimiento en los términos del memorial visible al folio 227.

En atención a lo informado por los juzgados, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019³, se efectuó requerimiento al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien a la fecha no ha dado respuesta.

¹ Fol. 223

² Fol.225

³ Fol. 276 Cdo.2

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a efectuar el análisis del caso partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Bajo el marco de los principios mencionados y con sustento en la certificación expedida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, así como lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00⁴, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA		
JUZGADO 4	JUZGADO 12	JUZGADO 14
RAD.2008-00144-00	RAD. 2018-00306-01	RAD.2018-255-00
Actor: José David Rudman Gutierrez Demandado: Municipio de Bucaramanga	Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Bucaramanga	Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Bucaramanga
Hechos: En el Municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: Calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras públicas.	Hechos: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura calle 19 No. 31-45 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos-gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual Desde que se radico un derecho de petición en el Municipio de Bucaramanga, este no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.	Hechos: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura calle 20 No. 32A-59 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos-gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual Desde que se radico un derecho de petición en el Municipio de Bucaramanga, este no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.
Pretensiones: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	Pretensiones: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	Pretensiones: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

⁴ ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se RESUELVE: DENEGAR la solicitud de amparo y se le informa al actor que se encuentra legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Ahora bien, se conoce que al interior de la acción popular radicado 6800133331004-2008-00144-00, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2010, la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Santander el 22 de junio de 2011; salvo lo relacionado con el reconocimiento de incentivo. Providencia esta última respecto de la cual se solicitó su revisión por parte del H. Consejo de Estado, Corporación que no accedió a la solicitud, concluyendo que dichas sentencias cobraron ejecutoria el 19 de julio de 2012⁵.

La sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, a la cual se ha venido haciendo alusión, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del Municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido se deberá coordinar con la Secretaría de Planeación de ese municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

TERCERO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente hasta el menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.”

Ahora, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda de la referencia radicado 2018-0255-00, encuentra el Despacho que el objeto de la controversia pretendida es idéntico al que se debatió dentro del proceso 6800133331004-2008-00144-00, se dirigen en contra del mismo ente territorial (Municipio de Bucaramanga) y en ambas se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso

público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes en el Municipio de Bucaramanga que ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga ya resolvió de fondo la problemática que hoy se pretende plantear dentro de la acción popular 2018-00255-00 y que se adelanta ante este Despacho Judicial; razón por la cual se impone dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, en virtud de la cual, con la presentación de una demanda se agota la jurisdicción respecto de los hechos, pretensiones y derechos que se busca proteger.

En relación al fenómeno jurídico observado, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 11 de septiembre de 2012:

*(...) la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.** (...)*

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.”

De acuerdo a los anteriores lineamientos se considera agotada la jurisdicción para el presente asunto, pues se reitera, la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga, con lo cual se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado y en su lugar dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** en el radicado 6800133331014 2018-00255-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3b20f3a46a47a6db88c1f6ad25d298863d594c1640bdd152fcaa9f7d7b89bc

Documento generado en 01/07/2020 07:07:31 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2018-00258-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL SIMONETTA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: **Agotamiento de jurisdicción**

Para entrar a resolver sobre el agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de la referencia han de tenerse en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2019¹ y tras considerar necesario aclarar puntos oscuros o dudosos de la *Litis* para mejor proveer, se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga² da respuesta informando que lo solicitado debía re direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ser el despacho en donde se encuentra el proceso requerido. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta al requerimiento en los términos del memorial visible al folio 309.

En atención a lo informado por los juzgados, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019³, se efectuó requerimiento al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien a la fecha no ha dado respuesta.

¹ Fol.245

² Fol.307

³ Fol.321

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a efectuar el análisis del caso partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Bajo el marco de los principios mencionados y con sustento en la certificación expedida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, así como lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00⁴, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA		
JUZGADO 4	JUZGADO 12	JUZGADO 14
RAD. 2008-00144-00	RAD.2018-00306-00	RAD.2018-00258-00
ACTOR: JOSE DAVID RUDMAN	ACTOR: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ACTOR: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
HECHOS: En el municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar ubicados en las siguientes direcciones calle 50 con carrera 35, carrera 36 con calle 46, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y la carrera 36 contiguo al Parque de las Mejoras Públicas.	HECHOS: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura calle 19 No. 31-45 de la ciudad de Bucaramanga, se presentan altibajos- gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de las personas con discapacidad física y visual. Desde que se radicó un derecho de petición, el el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra, de remodelación, adecuación, o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.	HECHOS: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 41 No. 42-64 de Bucaramanga, se presentan altibajos- gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de las personas con discapacidad física y visual. Desde que se radicó un derecho de petición, el el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra, de remodelación, adecuación, o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.
PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

⁴ ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se RESUELVE: DENEGAR la solicitud de amparo y se le informa al actor que se encuentra legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Ahora bien, se conoce que al interior de la acción popular radicado 6800133331004-2008-00144-00, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2010, la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Santander el 22 de junio de 2011; salvo lo relacionado con el reconocimiento de incentivo. Providencia esta última respecto de la cual se solicitó su revisión por parte del H. Consejo de Estado, Corporación que no accedió a la solicitud, concluyendo que dichas sentencias cobraron ejecutoria el 19 de julio de 2012⁵.

La sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, a la cual se ha venido haciendo alusión, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del Municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido se deberá coordinar con la Secretaría de Planeación de ese municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

TERCERO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente hasta el menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.”

Ahora, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda de la referencia radicado 2018-0258-00, encuentra el Despacho que el objeto de la controversia pretendida es idéntico al que se debatió dentro del proceso 6800133331004-2008-00144-00, se dirigen en contra del mismo ente territorial (Municipio de Bucaramanga) y en ambas se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso

público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes en el Municipio de Bucaramanga que ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga ya resolvió de fondo la problemática que hoy se pretende plantear dentro de la acción popular 2018-00258-00 y que se adelanta ante este Despacho Judicial; razón por la cual se impone dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, en virtud de la cual, con la presentación de una demanda se agota la jurisdicción respecto de los hechos, pretensiones y derechos que se busca proteger.

En relación al fenómeno jurídico observado, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 11 de septiembre de 2012:

(...) la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (...)

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.”

De acuerdo a los anteriores lineamientos se considera agotada la jurisdicción para el presente asunto, pues se reitera, la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga, con lo cual se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado y en su lugar dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** en el radicado 6800133331014 2018-00258-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control para la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30f71d38e73345b2884a323f2b33e1b6e68f1bb54af4ac25d8c01c6eb40e656e

Documento generado en 01/07/2020 07:08:02 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2018-00269-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BENEVENTO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: **Agotamiento de jurisdicción**

Para entrar a resolver sobre el agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de la referencia han de tenerse en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019¹ y luego de considerar necesario aclarar puntos oscuros o dudosos de la *Litis* para mejor proveer, se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga² da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ser el despacho en donde se encuentra el proceso requerido. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta al requerimiento en los términos del memorial visible al folio 209.

En atención a lo informado por los juzgados, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019³, se efectuó requerimiento al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien a la fecha no ha dado respuesta.

¹ Fol. 205

² Fol. 217

³ Fol. 218

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a efectuar el análisis del caso partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Bajo el marco de los principios mencionados y con sustento en la certificación expedida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, así como lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00⁴, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

JUZGADO 4	JUZGADO 12	JUZGADO 14
RAD. 2008-00144-00	RAD.2018-00306-00	RAD.2018-00269-00
ACTOR: JOSE DAVID RUDMAN	ACTOR: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ACTOR: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
HECHOS: En el municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar ubicados en las siguientes direcciones calle 50 con carrera 35, carrera 36 con calle 46, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y la carrera 36 contiguo al Parque de las Mejoras Públicas.	HECHOS: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura calle 19 No. 31-45 de la ciudad de Bucaramanga, se presentan altibajos- gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de las personas con discapacidad física y visual. Desde que se radicó un derecho de petición, el el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra, de remodelación, adecuación, o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.	HECHOS: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 47A No. 52-32 de Bucaramanga, se presentan altibajos- gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de las personas con discapacidad física y visual. Desde que se radicó un derecho de petición, el el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra, de remodelación, adecuación, o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.
PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

⁴ ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se RESUELVE: DENEGAR la solicitud de amparo y se le informa al actor que se encuentra legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Ahora bien, se conoce que al interior de la acción popular radicado 6800133331004-2008-00144-00, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2010, la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Santander el 22 de junio de 2011; salvo lo relacionado con el reconocimiento de incentivo. Providencia esta última respecto de la cual se solicitó su revisión por parte del H. Consejo de Estado, Corporación que no accedió a la solicitud, concluyendo que dichas sentencias cobraron ejecutoria el 19 de julio de 2012⁵.

La sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, a la cual se ha venido haciendo alusión, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del Municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido se deberá coordinar con la Secretaría de Planeación de ese municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

TERCERO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente hasta el menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.”

Ahora, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda de la referencia radicado 2018-0269-00, encuentra el Despacho que el objeto de la controversia pretendida es idéntico al que se debatió dentro del proceso 6800133331004-2008-00144-00, se dirigen en contra del mismo ente territorial (Municipio de Bucaramanga) y en ambas se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso

⁵ Fol. 138 vt

público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes en el Municipio de Bucaramanga que ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga ya resolvió de fondo la problemática que hoy se pretende plantear dentro de la acción popular 2018-00269-00 y que se adelanta ante este Despacho Judicial; razón por la cual se impone dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, en virtud de la cual, con la presentación de una demanda se agota la jurisdicción respecto de los hechos, pretensiones y derechos que se busca proteger.

En relación al fenómeno jurídico observado, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 11 de septiembre de 2012:

*(...) la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.** (...)*

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.”

De acuerdo a los anteriores lineamientos se considera agotada la jurisdicción para el presente asunto, pues se reitera, la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga, con lo cual se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado y en su lugar dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** en el radicado 6800133331014 2018-00269-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20a67be6d0e1c2f8b064ec8ad092ae7cc7a626e42245734a481835c4df83261

Documento generado en 01/07/2020 07:08:40 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2018-00350-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE PORTO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: **Agotamiento de la jurisdicción**

Para entrar a resolver sobre el agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de la referencia han de tenerse en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019¹ y tras considerar necesario aclarar puntos oscuros o dudosos de la *Litis* para mejor proveer, se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga² da respuesta informando que lo solicitado debía re direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ser el despacho en donde se encuentra el proceso requerido. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta al requerimiento en los términos del memorial visible al folio 136.

En atención a lo informado por los juzgados, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019³, se efectuó requerimiento al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien a la fecha no ha dado respuesta.

¹ Fol. 132

² Fol.144

³ Fol. 146

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a efectuar el análisis del caso partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Bajo el marco de los principios mencionados y con sustento en la certificación expedida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, así como lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00⁴, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA		
JUZGADO 4	JUZGADO 12	JUZGADO 14
RAD.2008-00144-00	RAD. 2018-00306-01	RAD.2018-350-00
Actor: José David Rudman Gutierrez Demandado: Municipio de Bucaramanga	Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Bucaramanga	Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Bucaramanga
Hechos: En el Municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: Calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras públicas.	Hechos: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura calle 19 No. 31-45 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos-gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual Desde que se radico un derecho de petición en el Municipio de Bucaramanga, este no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.	Hechos: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura calle 39 No. 24-43 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos-gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual Desde que se radico un derecho de petición en el Municipio de Bucaramanga, este no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.
Pretensiones: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	Pretensiones: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	Pretensiones: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

⁴ ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se RESUELVE: DENEGAR la solicitud de amparo y se le informa al actor que se encuentra legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Ahora bien, se conoce que al interior de la acción popular radicado 6800133331004-2008-00144-00, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2010, la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Santander el 22 de junio de 2011; salvo lo relacionado con el reconocimiento de incentivo. Providencia esta última respecto de la cual se solicitó su revisión por parte del H. Consejo de Estado, Corporación que no accedió a la solicitud, concluyendo que dichas sentencias cobraron ejecutoria el 19 de julio de 2012.

La sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, a la cual se ha venido haciendo alusión, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del Municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido se deberá coordinar con la Secretaría de Planeación de ese municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

TERCERO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente hasta el menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.”

Ahora, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda de la referencia radicado 2018-00350-00, encuentra el Despacho que el objeto de la controversia pretendida es idéntico al que se debatió dentro del proceso 6800133331004-2008-00144-00, se dirigen en contra del mismo ente territorial (Municipio de Bucaramanga) y en ambas se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos

respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes en el Municipio de Bucaramanga que ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga ya resolvió de fondo la problemática que hoy se pretende plantear dentro de la acción popular 2018-00350-00 y que se adelanta ante este Despacho Judicial; razón por la cual se impone dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, en virtud de la cual, con la presentación de una demanda se agota la jurisdicción respecto de los hechos, pretensiones y derechos que se busca proteger.

En relación al fenómeno jurídico observado, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 11 de septiembre de 2012:

*(...) la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.** (...)*

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión."

De acuerdo a los anteriores lineamientos se considera agotada la jurisdicción para el presente asunto, pues se reitera, la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga, con lo cual se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado y en su lugar dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** en el radicado 6800133331014 2018-00350-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e3e95e880354f85a9d95c2077a69922af1e541aef2d989b68d0e74765a9b34

Documento generado en 01/07/2020 07:09:20 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2018-00351-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCA PRADERA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: **Agotamiento de jurisdicción**

Para entrar a resolver sobre el agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de la referencia han de tenerse en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019 y luego de considerar necesario adicionar el auto que abrió a pruebas el proceso¹, se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga² da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ser el despacho en donde se encuentra el proceso requerido. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta al requerimiento en los términos del memorial visible al folio 221.

En atención a lo informado por los juzgados, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019³, se efectuó requerimiento al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien a la fecha no ha dado respuesta.

¹ Fol. 159 Cdno 1

² Fol.231 Cdno 1

³ Fol. 233 Cdno. 1

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a efectuar el análisis del caso partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Bajo el marco de los principios mencionados y con sustento en la certificación expedida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, así como lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00⁴, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA		
JUZGADO 4	JUZGADO 12	JUZGADO 14
RAD. 2008-00144-00	RAD.2018-00306-00	RAD.2018-00351-00
ACTOR: JOSE DAVID RUDMAN	ACTOR: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ACTOR: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
HECHOS: En el municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar ubicados en las siguientes direcciones calle 50 con carrera 35, carrera 36 con calle 46, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y la carrera 36 contiguo al Parque de las Mejoras Públicas.	HECHOS: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura calle 19 No. 31-45 de la ciudad de Bucaramanga, se presentan altibajos- gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de las personas con discapacidad física y visual. Desde que se radicó un derecho de petición, el el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra, de remodelación, adecuación, o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.	HECHOS: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura diagonal 14 No. 56-22 de Bucaramanga, se presentan altibajos- gradas que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de las personas con discapacidad física y visual. Desde que se radicó un derecho de petición, el el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra, de remodelación, adecuación, o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.
PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	PRETENSIONES: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad al andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

⁴ ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se RESUELVE: DENEGAR la solicitud de amparo y se le informa al actor que se encuentra legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Ahora bien, se conoce que al interior de la acción popular radicado 6800133331004-2008-00144-00, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2010, la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Santander el 22 de junio de 2011; salvo lo relacionado con el reconocimiento de incentivo. Providencia esta última respecto de la cual se solicitó su revisión por parte del H. Consejo de Estado, Corporación que no accedió a la solicitud, concluyendo que dichas sentencias cobraron ejecutoria el 19 de julio de 2012⁵.

La sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, a la cual se ha venido haciendo alusión, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del Municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido se deberá coordinar con la Secretaría de Planeación de ese municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

TERCERO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente hasta el menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.”

Ahora, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda de la referencia radicado 2018-0351-00, encuentra el Despacho que el objeto de la controversia pretendida es idéntico al que se debatió dentro del proceso 6800133331004-2008-00144-00, se dirigen en contra del mismo ente territorial (Municipio de Bucaramanga) y en ambas se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso

⁵ Fol. 138 vlt

público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes en el Municipio de Bucaramanga que ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga ya resolvió de fondo la problemática que hoy se pretende plantear dentro de la acción popular 2018-00351-00 y que se adelanta ante este Despacho Judicial; razón por la cual se impone dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, en virtud de la cual, con la presentación de una demanda se agota la jurisdicción respecto de los hechos, pretensiones y derechos que se busca proteger.

En relación al fenómeno jurídico observado, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 11 de septiembre de 2012:

(...) la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (...)

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.”

De acuerdo a los anteriores lineamientos se considera agotada la jurisdicción para el presente asunto, pues se reitera, la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga, con lo cual se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado y en su lugar dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** en el radicado 6800133331014 2018-00351-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82024620ad59cf79c60fe340b4fb8c8e786d8da21dfe281e3c3ed066874a4206

Documento generado en 01/07/2020 07:10:09 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2018-00352-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: **Agotamiento de jurisdicción**

Para entrar a resolver sobre el agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de la referencia han de tenerse en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019¹ y luego de considerar necesario aclarar puntos oscuros o dudosos de la *Litis* para mejor proveer, se requirió al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga.

En esta misma providencia, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que remitiera, copias de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con el radicado No. 680013333012-2018-00306-00, dentro del cual, se dio por terminado el proceso en aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción a partir de la sentencia proferida dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00.

Librados lo oficios correspondientes, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga² da respuesta informando que lo solicitado debía re-direccionarse al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ser el despacho en donde se encuentra el proceso requerido. Por su parte, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga da respuesta al requerimiento en los términos del memorial visible al folio 227.

En atención a lo informado por los juzgados, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019³, se efectuó requerimiento al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien a la fecha no ha dado respuesta.

¹ Fol. 223

² Fol.225

³ Fol. 276 Cdo.2

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a efectuar el análisis del caso partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Bajo el marco de los principios mencionados y con sustento en la certificación expedida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, así como lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2020-00250-00⁴, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA		
JUZGADO 4	JUZGADO 12	JUZGADO 14
RAD.2008-00144-00	RAD. 2018-00306-01	RAD.2018-352-00
Actor: José David Rudman Gutierrez Demandado: Municipio de Bucaramanga	Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Bucaramanga	Actor: Jaime Orlando Martínez García Demandado: Municipio de Bucaramanga
Hechos: En el Municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: Calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras públicas.	Hechos: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura calle 19 No. 31-45 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos-gradá que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual Desde que se radico un derecho de petición en el Municipio de Bucaramanga, este no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.	Hechos: En el andén anexo al inmueble identificado con la nomenclatura Calle 37 No. 10-36 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos-gradá que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual Desde que se radico un derecho de petición en el Municipio de Bucaramanga, este no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.
Pretensiones: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradás. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	Pretensiones: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradás. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.	Pretensiones: Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el respectivo andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradás. Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

⁴ ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ORLANDO MARTINEZ GARCÍA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en donde se RESUELVE: DENEGAR la solicitud de amparo y se le informa al actor que se encuentra legitimado para promover el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes emitida dentro del proceso 2008-00144-00.

Ahora bien, se conoce que al interior de la acción popular radicado 6800133331004-2008-00144-00, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2010, la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Santander el 22 de junio de 2011; salvo lo relacionado con el reconocimiento de incentivo. Providencia esta última respecto de la cual se solicitó su revisión por parte del H. Consejo de Estado, Corporación que no accedió a la solicitud, concluyendo que dichas sentencias cobraron ejecutoria el 19 de julio de 2012⁵.

La sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, a la cual se ha venido haciendo alusión, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del Municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido se deberá coordinar con la Secretaría de Planeación de ese municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

TERCERO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente hasta el menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.”

Ahora, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda de la referencia radicado 2018-0352-00, encuentra el Despacho que el objeto de la controversia pretendida es idéntico al que se debatió dentro del proceso 6800133331004-2008-00144-00, se dirigen en contra del mismo ente territorial (Municipio de Bucaramanga) y en ambas se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso

⁵ Fol. 138 vlt

público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes en el Municipio de Bucaramanga que ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga ya resolvió de fondo la problemática que hoy se pretende plantear dentro de la acción popular 2018-00352-00 y que se adelanta ante este Despacho Judicial; razón por la cual se impone dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, en virtud de la cual, con la presentación de una demanda se agota la jurisdicción respecto de los hechos, pretensiones y derechos que se busca proteger.

En relación al fenómeno jurídico observado, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 11 de septiembre de 2012:

*(...) la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.** (...)*

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.”

De acuerdo a los anteriores lineamientos se considera agotada la jurisdicción para el presente asunto, pues se reitera, la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga, con lo cual se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado y en su lugar dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** en el radicado 6800133331014 2018-00352-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e41da51ace455f653eccc8f77ba6eb1db49ed7b5fe568229827ee0a0f1d968f

Documento generado en 01/07/2020 07:10:47 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00400-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA NIEVES CASTILLO ARENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: Auto remite por competencia

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte una falta de competencia de este Despacho, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se pretende por la parte actora la declaratoria de nulidad de la resolución que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante BLANCA NIEVES CASTILLO ARENAS como cónyuge supérstite del AG. GERMÁN PÉREZ PÉREZ, y que se ordene el reconocimiento pensional y el pago de las mesadas generadas desde la muerte del causante.

El numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece como competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente: *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

De la lectura de la demanda, se extrae que se solicita, entre otros, el pago de las mesadas causadas desde diciembre de 1992, las cuales ascienden a la suma de \$558.351.051,00 pesos. No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, se tiene que el valor reclamado por los últimos 3 años asciende a la suma de \$87.227.864, lo cual excede los 50 salarios mínimos al momento de interposición del medio de control, y por lo tanto escapa de la competencia de los juzgados administrativos conforme al citado artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Corolario, es preciso concluir que este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento al H. Tribunal Administrativo de Santander, con fundamento en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo cual conforme al artículo 168 ibídem se ordenará su remisión al competente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor cuantía – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto), para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINAARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fb54b237dbd1e2436c86c19fbeb9f55e238d3b2a2907b46ee8b6c2b790ed2

Documento generado en 01/07/2020 07:16:50 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00030-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SARA ESPERANZA RODRÍGUEZ SILVA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: **Manifestación de impedimento**

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial, aspecto respecto del cual también tengo un proceso judicial en curso, la cual, si bien no fue reconocida en el mismo decreto, su origen y naturaleza es la misma, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, como la ley permite a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar el impedimento por la causal ante citada.

Amén de lo anterior, es preciso traer a colación las providencias del H. Consejo de Estado que replantea la posición frente a las demandas laborales de la Fiscalía General de la Nación señalando que el régimen prestacional es idéntico al de la Rama Judicial; estas son: de la Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, auto del 27 de septiembre de 2018, (Exp. 25000-23-42-000-2016-03375-01); y de la Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, auto de fecha 13 de diciembre de 2018, (Exp. 11001-03-25-000-2017-00926-00).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que considero que dicha causal concurre en todos los jueces administrativos por ser un asunto que de resultar favorable a las pretensiones de la demanda, beneficia a todos los funcionarios judiciales para solicitar el reajuste de sus prestaciones con la bonificación judicial como factor salarial, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR por secretaría el proceso al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820905cc03f4e4a8315c9f1d52a67fee1bf44e8858204610e2db60988ffbd947

Documento generado en 01/07/2020 07:17:48 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00031-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA LIZARAZO ARCHILA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto que corre traslado de medida cautelar

Observa el Despacho, que mediante escrito separado de la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar de urgencia, consistente en que se suspendan provisionalmente los actos demandados, o en su defecto se ordene el levantamiento de la orden de embargo e inmovilización del vehículo de la demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien la parte actora solicita la adopción de medidas cautelares de urgencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la lectura de la solicitud, así como de los fundamentos de la demanda y sus anexos, el Despacho no advierte la necesidad de dar el trámite de urgencia y en consecuencia obviar el procedimiento establecido en el artículo 233 ibídem; pues no se considera que de no adoptarse de manera inmediata la medida cautelar se llegue a generar un perjuicio irremediable, ya que los presuntos perjuicios que alega la parte actora que pueden causarse no tienen ese carácter de irremediabilidad, y la posibilidad de que lleguen a configurarse puede ser objeto de las pretensiones propias del restablecimiento.

En consecuencia, se dará el trámite ordinario a la solicitud de medida cautelar, por lo que, de conformidad con el artículo 233, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folio 1 del cuaderno anexo, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, enviando copia del escrito de solicitud de medida a la parte demandada, atendiendo lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que la notificación personal de este proveído se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (3er día hábil).

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CUARTO: La notificación de la parte demandante se surtirá por estados conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4faebe68ce22dda5d8033e593f600250f6a6d470e8b998a4f56125aed3f4bce3

Documento generado en 01/07/2020 07:18:56 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00031-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA LIZARAZO ARCHILA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA LIZARAZO ARCHILA, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d464742ecec2d65bbb6490533a98aa65fccb81f2a2e2a4c83361dcd3441ccd

Documento generado en 01/07/2020 07:18:23 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00036-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUDY LÓPEZ MORANTES
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por LUDY LÓPEZ MORANTES, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, todos los intervinientes deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN

Juez

Firmado

**KRISTEL
ARIZA
JUEZ
JUZGADO**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Por:

**PIERINA
PACHON
CIRCUITO
014**

ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4fcee688f6d088a52b779cb6164f5dc2a6a081b47b6aeb5f696ee0a1177d12

Documento generado en 01/07/2020 07:19:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00036-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUDY LÓPEZ MORANTES
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto que corre traslado de medida cautelar

Observa el Despacho, que mediante escrito separado de la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar de urgencia, consistente en que se suspendan provisionalmente los actos demandados, o en su defecto se ordene el levantamiento de la orden de embargo e inmovilización del vehículo de la demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien la parte actora solicita la adopción de medidas cautelares de urgencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la lectura de la solicitud, así como de los fundamentos de la demanda y sus anexos, el Despacho no advierte la necesidad de dar el trámite de urgencia y en consecuencia obviar el procedimiento establecido en el artículo 233 ibídem; pues no se considera que de no adoptarse de manera inmediata la medida cautelar se llegue a generar un perjuicio irremediable, ya que los presuntos perjuicios que alega la parte actora que pueden causarse no tienen ese carácter de irremediabilidad, y la posibilidad de que lleguen a configurarse puede ser objeto de las pretensiones propias del restablecimiento.

En consecuencia, se dará el trámite ordinario a la solicitud de medida cautelar, por lo que, de conformidad con el artículo 233, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folio 1 del cuaderno anexo, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, enviando copia del escrito de solicitud de medida a la parte demandada, atendiendo lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que la notificación personal de este proveído se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (3er día hábil).

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CUARTO: La notificación de la parte demandante se surtirá por estados conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1527327e46baa024b9abbedd22195d2eb34b027b42291c03487ec8662011fbb9

Documento generado en 01/07/2020 07:20:03 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00037-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA FUENTES ROCHA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por ANA FUENTES ROCHA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 9º

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada HAIKY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO con T.P. 291.396 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12-13).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

Firmado

**KRISTEL
ARIZA
JUEZ
JUZGADO**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Por:

**PIERINA
PACHON
CIRCUITO
014**

ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d9e843596479ca7fcdfc7164150414e04724e80823c1332918b326848e1ecc

Documento generado en 01/07/2020 07:20:34 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00044-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ HELENA GÓMEZ VILLAMIZAR
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por LUZ HELENA GÓMEZ VILLAMIZAR, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN

Juez

Firmado
KRISTEL
ARIZA
JUEZ
JUZGADO

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Por:
PIERINA
PACHON
CIRCUITO
014

ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd0b8d8211c368ba0e6e933f04aff43f2d7fbc79731121ab2da7f96599703f3

Documento generado en 01/07/2020 07:21:16 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00045-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA ANDREA GÓMEZ ATENCIA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por DIANA ANDREA GÓMEZ ATENCIA, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a aportar las direcciones de correo electrónico o canal digital donde deben ser citados los testigos enunciados en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA MORENO RINCÓN con T.P. 272.981 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15).

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

Firmado

**KRISTEL
ARIZA
JUEZ
JUZGADO**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Por:

**PIERINA
PACHON
CIRCUITO
014**

ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb3019372aa43bc5eede3051e6095cfbda6dac47a44798b761cfb5ea9c5f4e9

Documento generado en 01/07/2020 07:21:52 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00046-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BRAYAN ALEXIS BARAJAS SOTO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por BRAYAN ALEXIS BARAJAS SOTO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a aportar las direcciones de correo electrónico o canal digital donde deben ser citados los testigos enunciados en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada YUDY TATIANA FUENTES AGUDELO con T.P. 235.603 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 24).

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

Firmado

**KRISTEL
ARIZA
JUEZ
JUZGADO**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Por:

**PIERINA
PACHON
CIRCUITO
014**

ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b68c07f80f45fcbb80d1b9c6a7eeef3140529153497141d604c6141eee1cc6d

Documento generado en 01/07/2020 07:22:23 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00047-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA MARGARITA ZAPATA VALERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE
CIMITARRA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por MARÍA MARGARITA ZAPATA VALERO, contra la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a aportar todas las direcciones de correo electrónico o canal digital donde deben ser citados los testigos enunciados en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ con T.P. 130.581 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 16).

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

Firmado
KRISTEL
ARIZA
JUEZ

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Por:
PIERINA
PACHON
CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2b6939b9c9aa86afce146d6d6432340257041cda3ce2df87650e22cdf70233

Documento generado en 01/07/2020 07:22:55 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00051-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO JAIMES JAIMES
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por REINALDO JAIMES JAIMES, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA con T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

Firmado

**KRISTEL
ARIZA
JUEZ
JUZGADO**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Por:

**PIERINA
PACHON
CIRCUITO
014**

ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b7dda309c06052fa681887059389a05cfe6fe46582baf38649723ccaee0765

Documento generado en 01/07/2020 07:24:39 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00053-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIDIA DÍAZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por NIDIA DÍAZ RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 9º

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada HAIKY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO con T.P. 291.396 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14-16).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

Firmado

**KRISTEL
ARIZA
JUEZ
JUZGADO**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Por:

**PIERINA
PACHON
CIRCUITO
014**

ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0524ee7683a6f6172a4312e23a542f99b7cbc26b6459f4a724a3598d129d1c6a

Documento generado en 01/07/2020 07:25:14 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00056-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCIS DAVID OVIEDO DOMÍNGUEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por FRANCIS DAVID OVIEDO DOMÍNGUEZ, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92a4ff3f7bf55e5c40e6525294ca07fbc9404d35efbff27dfa41768e1590f11

Documento generado en 01/07/2020 07:26:03 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00056-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCIS DAVID OVIEDO DOMÍNGUEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto que corre traslado de medida cautelar

Observa el Despacho, que mediante escrito separado de la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar de urgencia, consistente en que se suspendan provisionalmente los actos demandados, o en su defecto se ordene el levantamiento de la orden de embargo e inmovilización del vehículo del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien la parte actora solicita la adopción de medidas cautelares de urgencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la lectura de la solicitud, así como de los fundamentos de la demanda y sus anexos, el Despacho no advierte la necesidad de dar el trámite de urgencia y en consecuencia obviar el procedimiento establecido en el artículo 233 ibídem; pues no se considera que de no adoptarse de manera inmediata la medida cautelar se llegue a generar un perjuicio irremediable, ya que los presuntos perjuicios que alega la parte actora que pueden causarse no tienen ese carácter de irremediabilidad, y la posibilidad de que lleguen a configurarse puede ser objeto de las pretensiones propias del restablecimiento.

En consecuencia, se dará el trámite ordinario a la solicitud de medida cautelar, por lo que, de conformidad con el artículo 233, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folio 1 del cuaderno anexo, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, enviando copia del escrito de solicitud de medida a la parte demandada, atendiendo lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que la notificación personal de este proveído se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (3er día hábil).

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CUARTO: La notificación de la parte demandante se surtirá por estados conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 024** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25848fb4853dc6aa67ec94214415d9c16769d3a4e5ea543822a285a00c007463

Documento generado en 01/07/2020 07:26:43 AM